Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ B. y CIA S. y A. s/ EJECUCIÓN FISCAL", Expte. Nro. 340/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2, Secretaría Nro. 3 (Expte. Nro. 2112/2009).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la parte demandada a fs. 127/129 recurso de apelación contra la resolución de fs. 120 y vta. en cuanto rechazó la impugnación que dedujera contra la liquidación practicada por la actora a fs. 94 y aprobó la misma.

En contravención con lo dispuesto por el art. 247 del CPr., en el mismo escrito expresó agravios.

Sin perjuicio de ello y en virtud del criterio amplio que impera en la materia corresponde tener el recurso por bien concedido y fundado.

De la integridad del pago sentado en el art. 742 del Cod. Civ. en su memorial sostiene que es un error considerar que las sumas abonadas se imputan a intereses y no a capital. Indica que la integridad del pago tiene una excepción vinculada con la disposición del art. 742 del C.C. perfectamente aplicable y legal.

Afirma que dio en pago la suma de $519.087,41 con más la suma de $80.000 según liquidación firme y aprobada a fs. 37. De ello deriva que la suma depositada coincide con el pago líquido y exigible con efectos extintivos porque coincide con la fecha que estaba liquidada. Pretende el corte de intereses al 22/2/2010, fecha en que quedó consentido el pago parcial.

Reconoce que la obligación no exigible está sujeta a liquidación pero no es la que el juez aprueba.

Afirma haber hecho uso de la facultad que prescribe el art. 743 del C.C. Dice que la falta de liquidez del saldo la convierte en deuda no exigible, procediendo la excepción de pago parcial.

Entiende que se está dejando al acreedor la facultad de imputar los pagos cuando quiera efectuar la liquidación correspondiente y quiera

pedir el cheque.

Le causa agravio irreparable, por ser un abuso de derecho no permitir el pago parcial de la deuda líquida hasta tanto no se liquide la parte ilíquida.

También, dice, le causa gravamen que la parte actora tenga la potestad de cobrar intereses hasta que el capital no esté cancelado y retira en forma parcial los montos depositados y la sentencia habilita que los intereses corran hasta el momento en que la parte acreedora decida retirar el cheque. Cita doctrina de esta Cámara.

Por último le causa agravio la condena a abonar intereses de intereses en contravención a lo prescripto por el art. 623 del C.C.

A fs. 131/133 contesta agravios la actora.

II.- Surge del expediente que a fs. 16 el 30/9/2009, se dictó sentencia de trance y remate condenando a la aquí demandada al pago de $519.087,41 con mas intereses a la tasa activa del B. del C. desde el 22/05/2009 hasta su efectivo pago.

A fs. 37 y con fecha 22/02/2010 la actora practicó liquidación según la cual, los intereses devengados hasta ese momento ascendían a la suma de $80.073,14. Liquidación que no fue aprobada (fs. 58) ordenándose practicar una nueva.

A fs. 61 obra nueva planilla de liquidación al día 4/06/2010 según la cual los intereses ascienden a la suma de $ 109.665,39.

A fs. 81, el 29/09/011, se presentó la aquí apelante y dio en pago la suma de $519.087,47 con mas la suma de $80.073,14 en concepto de intereses de acuerdo a la liquidación de fs. 37. Con ello, entendió haber dado cumplimiento a la sentencia de autos.

Anoticiada de los fondos depositados, a fs. 88 la actora entiende que con la suma dada en pago, no se da integro cumplimiento a lo ordenado en la sentencia pues está pendiente de aprobación la liquidación presentada al 14 de junio de 2010 y la actualización de la misma, teniendo en cuenta que el depósito fue efectuado al 1/12/2010. Solicitó el libramiento de orden de pago por el capital condenado ($519.087,47) favorablemente proveído el 29 de

diciembre de 2010 y retirado el cheque tras la modificación del beneficiario el día 16 de febrero de 2011.

Practica la actora nueva liquidación, calculando intereses desde la fecha de mora a la fecha de libramiento del cheque, dedujo la suma percibida con imputación a intereses y capital y sobre el capital así adeudado calculó intereses al 1/04/2011.

Impugnó la liquidación la demandada cuestionando la fecha hasta la cual se calcularon intereses entendiendo en tal oportunidad –y diversamente al planteo que efectúa al expresar agravios- que debía serlo hasta el día 2 de diciembre de 2010, por ser la fecha en que el tribunal puso a disposición de la actora el dinero. Efectúa cálculos y concluye en que el total adeudado es de $150.171.

El juez de primera instancia consideró correctamente calculados los intereses cuestionados y la imputación del pago efectuada por la actora, como así también las fechas consideradas.

III.- Relatados los antecedentes de la causa y verificada la liquidación cuestionada, se adelanta que la queja vertida no tendrá recepción.

La pretensión de la demandada consistente en el cálculo de intereses hasta la fecha en que el tribunal puso a disposición de la contraria el dinero, fijándola en el día 2/12/2010 no resulta atendible.

Es que como principio este Tribunal ha sostenido que “desde el ángulo de la normalidad del proceso los intereses se deben hasta el momento en que el actor acreedor haya extraído o pueda extraer los fondos correspondientes al capital reclamado, debiendo computarse los mismos hasta el momento en que medio la real y efectiva disponibilidad con conocimiento del accionante” (Sent. Interl. Nros. 72/84, 74/84 y mas recientemente Nro. 219/2009 y 103/2010 entre muchas otras).

En el caso, más allá que las sumas depositadas, no resultaran cancelatorias, lo cierto es que la actora no produjo dilaciones a la hora de solicitar el libramiento de la orden de pago, admitiendo tales sumas como líquidas y calculando intereses a la fecha de libramiento de la orden (29/12/2010).

Ajustó su conducta procesal a lo esperado y debido, pues el

acreedor no está obligado a aceptar pagos parciales, pero tal circunstancia no lo habilita a que existiendo sumas líquidas depositadas por el deudor los montos no sean deducidos e imputados conforme lo dispone el orden legal.

A fin de dar respuesta a tal planteo, conviene recordar que el principio de integridad del pago, indica que el mismo debe ser completo, comprender el objeto íntegro de la obligación para liberar al deudor.

Así se ha considerado que no es íntegro el pago que no cubre los accesorios como los intereses vencidos. Es que conforme lo edicta el art. 744 del C.C., los intereses son un accesorio del capital, formando junto con este una deuda única y en consecuencia sólo se paga íntegramente cuando se abona el capital y la totalidad de los intereses devengados y exigibles.

Es cierto que tal principio reconoce excepciones en las cuales el deudor es autorizado a imponer al acreedor un pago parcial. En el caso, es de aplicación la excepción contenida en el art. 743 del C.C. para el supuesto de deuda en parte líquida y en parte ilíquida (conf. Borda Guillermo “Tratado de Derecho Civil” Obligaciones T. I Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 7ma. Ed. actualizada, 2004, p. 524).

Asimismo, la ley de fondo, en las reglas contenidas en los arts. 773 a 778 del Código Civil consagratorias de la llamada teoría de imputación de pago, acuerda al acreedor la facultad de recibir pagos parciales e imputarlos disponiendo a su vez, el orden en que debe hacerse esa imputación (primero a intereses y luego a capital).

Al respecto la jurisprudencia tiene dicho que: “Si bien el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales (CCIV 742) tampoco puede rechazar el pago de la parte liquida de la deuda (CCIV 743) en tanto la fracción ilíquida habrá de determinarse en oportunidad de practicarse la respectiva liquidación y en esta debe deducirse el pago efectuado” (CNCom, Sala B, 22/04/83, autos: “MACHURON, MARIA C/ ACUÑA, LIDIA).

"...aunque la deuda exigible por cierto, sea en parte ilíquida, el deudor está obligado a pagar la parte líquida, no pudiendo ampararse en la iliquidez de aquella otra, sin perjuicio de las futuras liquidaciones para establecer el monto exacto de ésta última. Correlativamente, el acreedor estará

obligado a recibir el pago de la parte líquida, no pudiendo oponer al deudor su facultad de negarse a aceptar pagos parciales, debido a que precisamente ésta es una de las excepciones consagradas por la ley al principio de integridad del pago. ("E., R. I.F. c/ P. S.A. s/ Ordinario" - Fallo: 95190255 - Primera Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza - 1995/03/06).

En el caso, no existió hasta el momento del depósito liquidación aprobada, nótese que la obrante en autos a fs. 37 –y a la que refiere la demandada- calculó intereses hasta el 22/02/2010 y el pago se efectuó el 1/12/2010, con lo cual la pretensión de haber efectuado un pago integral a tal fecha es improponible.

Por lo demás, la actora, en la liquidación cuestionada detrajo, a los fines del cómputo de intereses, las sumas depositadas en la causa efectuando el cálculo de intereses hasta el momento del libramiento de la orden, detrayendo el pago percibido imputando según el orden legal.

La extracción del capital importa como principio el cese del curso de los intereses, procediendo su liquidación sólo hasta esa fecha, mas si queda un remanente de capital impago, se deben intereses hasta que tal remanente sea satisfecho completamente.

Conforme lo dicho y analizado, carecen de asidero las quejas vertidas relativas a que se le impide el pargo parcial de la deuda líquida y en cuanto que se deja librado al acreedor la potestad de retirar en forma parcial los montos depositados y cobrar intereses hasta que el capital no este cancelado.

Por último y abordando el agravio relativo al anatocismo, cabe recordar que el mismo consiste en la capitalización de intereses, de modo que acumulándose al capital los intereses que se vayan devengando, vienen a constituir una unidad productiva de nuevos intereses. Es decir que unidos al capital devengan a su vez, nuevos intereses.

En tal sentido no se advierte que en la liquidación practicada por el actor a fs. 96 se hayan capitalizado intereses, pues, fueron calculados sobre el capital de condena original.

IV.- Atento como se resuelve las costas de esta instancia se imponen a la demandada apelante vencida.

A fin de la regulación de honorarios de los letrados intervinientes de conformidad con la ley de aranceles, se tendrá en cuenta el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, los trabajos realizados y demás pautas contenidas en la legislación citada.

Tratándose de un incidente de impugnación de liquidación practicada, el monto base a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el monto total de la liquidación o planilla, sino la diferencia de intereses que resulta entre la liquidación que se practicó y que en definitiva resultó aprobada –$181.746.97 (fs. 96)- y los propuestos por la apelante a fs. 106 vta. $150.171, esto es $31.575,97.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 127/129 y en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 120 y vta.

2) Las costas por el incidente de impugnación de liquidación en esta instancia se imponen a la apelante vencida.

3) Por los trabajos realizados en esta instancia se regulan honorarios a favor del Dr. P. H. C. en el seis y medio por ciento (6,5%) y los de la Dra. G. B. S. en el cuatro y medio por ciento (4,5%) en ambos casos a calcular sobre la base regulatoria especificada en el considerando IV y con mas la alicuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana REYNOSO de ROBERTS y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS